

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

BITÁCORA: 04/MP-0096/10/15
CLAVE PROYECTO: 04CA2015ID080

SAN FRANCISCO

C. CARLOS CESAR JASSO RODRÍGUEZ

SAN FRANCISCO

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 24 DE AGOSTO DEL 2017

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, el SAN FRANCISCO sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** denominado **“Saneamiento de la Desembocadura Estero Pargo Laguna de Términos”** con ubicación en Cuerpo de Agua



Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

RAAA/DHCV/FCG/FCL/MMO

Página 1 de 35

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

Estero Pargo con la Laguna de Términos entre los kilómetros 11 y 12 pasando el Centro de Limnología de la UNAM y por el otro lado el Cocodrilario "El Fenix" Cd. Del Carmen, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto, considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal, para el **Proyecto** denominado "**Saneamiento de la Desembocadura Estero Pargo Laguna de Términos**" con ubicación en Cuerpo de Agua Estero Pargo con la Laguna de Términos entre los kilómetros 11 y 12 pasando el Centro de Limnología de la UNAM y por el otro lado el Cocodrilario "El Fenix" Cd. Del Carmen, Campeche., promovido por el **SAN FRANCISCO** que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **Proyecto** y el **Promoviente** respectivamente, y

RESULTANDO:

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

RAAA/DGCC/PA/EECL/MMO



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

Que mediante escrito s/n y sin día fecha Octubre de 2015, recibido en esta Unidad Administrativa el día 29 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental, para el **Proyecto** denominado "**Saneamiento de la Desembocadura Estero Pargo Laguna de Términos**" con ubicación en Cuerpo de Agua Estero Pargo con la Laguna de Términos entre los kilómetros 11 y 12 pasando el Centro de Limnología de la UNAM y por el otro lado el Cocodrilario "El Fenix" Cd. Del Carmen, Campeche, promovido por el S.A. DE C.V. / A.C. / S.A. DE C.V. mismo que quedo registrado con la Clave **04CA2015ID080**.

- I. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 05 de Noviembre de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/045/15 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de **Proyectos** (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental durante el periodo del 29 de octubre al 05 de Noviembre de 2015, dentro de los cuales se incluye la solicitud del **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
- II. Que mediante oficio s/n de fecha 13 de Noviembre de 2015 y recibido el 13 de Noviembre del mismo año en esta Unidad Administrativa, el **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día 3 de Noviembre de 2015, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- III. Que el 05 de Noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormento X Flores No. 11 Colonia Las Flores, San Francisco de Campeche, Campeche.
- IV. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1071/2015 de fecha 11 de Noviembre de 2015, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, si el **Proyecto** cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

- V. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1072/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1073/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1074/2015 todos de fecha 11 de Noviembre de 2015, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del **Proyecto** al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche a, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VI. Que mediante oficio PEPA/11.15/02872-15, de fecha 30 de Noviembre de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 09 de Diciembre del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- VII. Que mediante oficio No. SMAAS/DJAIP/SIA/1750/2015, de fecha 08 de Diciembre de 2015, y recibido en esta Delegación Federal el día 11 de Diciembre del mismo año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- VIII. Que mediante oficio NO.F00.7.DRPCGM.-1216/2015 de fecha 16 de Diciembre de 2015 y recibido el 21 de Diciembre del mismo año en la Delegación Federal, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio DDU/0401/ de fecha 10 de diciembre de 2015 el H. Ayuntamiento de Carmen, Camp, y recibido el 07 de Enero de 2016 año ha emitido emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X y XXI 15 fracción I, XI y XII, 28 primer párrafo, fracciones IX, X, y XI, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafo fracción III incisos a) y c) y último párrafo de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 incisos A), R) y S), 9 primero y segundo

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la presente resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluada; asimismo, deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la ley y en otros ordenamientos legales”.

“Art. 5°... Son las atribuciones de la Federación:

(...)

II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal”

“Art. 28°. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

I Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos.

X Obras en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados al mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, y

(...)

“Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(...)

II .Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II.** *Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del Proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 5 del presente resolutive, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al Proyecto.*

Características del Proyecto.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

- III. Que conforme a lo manifestado en la MIA-P, el **Promovente** manifiesta que el **Proyecto** consiste en el saneamiento del cuerpo de Agua llamado Estero Pargo y consiste en el retiro de los sedimentos que impiden el flujo natural del cuerpo de agua, a través de una draga de succión, cuya superficie total del **Proyecto** es de 105,034.44 m² (metros cuadrados) y el volumen estimado de material de azolve será de 165,906.44 m³ (metros cúbicos), bajo las siguientes coordenadas:

Coordenadas Geográficas		
PUNTO	X	Y
1	629636.09	2061258.98
2	629656.64	2061274.52
3	629676.40	2061303.10
4	629681.90	2061353.11
5	629683.09	2061379.66
6	629685.60	2061403.78
7	629684.64	2061432.45
8	629687.14	2061460.95
9	629695.96	2061485.17
10	629714.21	2061497.49
11	629729.36	2061513.19
12	629749.29	2061532.24
13	629770.86	2061549.13
14	629787.63	2061562.61
15	629800.05	2061577.90
16	629814.01	2061597.59
17	629830.40	2061609.10
18	629845.33	2061623.01
19	629864.64	2061634.81
20	629887.24	2061645.91
21	629909.27	2061652.46
22	629926.94	2061659.84
23	629945.75	2061672.55
24	629962.54	2061692.98
25	629955.24	2061683.55
26	629998.76	2061750.40
27	630025.36	2061801.63
28	630050.22	2061822.92
29	630061.99	2061860.92

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

30	630077.87	2061902.20
31	630107.79	2061963.90
32	630133.56	2061984.00
33	630166.98	2062113.60
34	630181.98	2062163.00
35	630223.31	2062175.35
36	630243.53	2062202.74
37	630280.54	2062190.55
38	630336.67	2062226.36
39	630351.62	2062253.71
40	630389.79	2062264.28
41	630420.07	2062278.06
42	630422.22	2062311.18
43	630451.58	2062331.36
44	630470.12	2062307.58
45	630452.80	2062252.16
46	630430.69	2062237.65
47	630424.60	2062184.02
48	630380.12	2062156.60
49	630327.73	2062068.44
50	630329.64	2062031.00
51	630317.52	2062018.66
52	630309.48	2061988.49
53	630266.76	2061965.01
54	630229.75	2061942.86
55	630195.27	2061927.10
56	630170.73	2061908.00
57	630159.15	2061872.49
58	630131.12	2061860.86
59	630117.40	2061839.23
60	630106.66	2061795.45
61	630076.65	2061783.45
62	630050.30	2061754.00
63	630031.90	2061727.74
64	629999.76	2061687.35
65	629990.07	2061673.27
66	629983.67	2061655.49
67	629978.99	2061636.74
68	629973.59	2061621.16
69	629970.20	2061602.15

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

70	629960.01	2061593.44
71	629951.93	2061582.35
72	629945.11	2061564.94
73	629938.34	2061554.18
74	629935.30	2061541.74
75	629923.61	2061535.77
76	629910.50	2061530.99
77	629894.90	2061527.45
78	629879.35	2061522.83
79	629862.88	2061518.26
80	629849.15	2061513.68
81	629834.47	2061507.53
82	629816.84	2061498.33
83	629803.56	2061488.64
84	629794.57	2061476.42
85	629794.33	2061461.20
86	629794.07	2061447.25
87	629792.83	2061433.59
88	629787.23	2061440.58
89	629784.94	2061453.49
90	629778.09	2061465.75
91	629769.17	2061475.69
92	629756.73	2061481.75
93	629742.49	2061481.16
94	629724.90	2061477.61
95	629715.37	2061469.21
96	629710.36	2061455.29
97	629707.47	2061443.95
98	629706.25	2061422.85
99	629703.28	2061402.90
100	629702.46	2061376.80
101	629706.84	2061355.27
102	629704.40	2061331.73
103	629707.54	2061311.51
104	629702.28	2061294.63
105	629700.23	2061280.68
106	629699.97	2061273.03
107	629699.16	2061264.75
108	629695.88	2061257.46
109	629691.68	2061252.72
110	629687.36	2061249.77

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/JGA/DIRA/ 947/2017

111	629686.59	2061243.54
112	629682.18	2061240.71
113	629677.61	2061244.62
114	629673.25	2061247.00
115	629668.30	2061252.42
116	629663.60	2061257.00
117	629658.31	2061262.31
118	629653.45	2061268.35
1	629636.09	2061274.39
	TOTAL	105,034.44 m²

El **Proyecto** consiste en el saneamiento del cuerpo de Agua llamado Estero Pargo y consiste en el retiro de los sedimentos que impiden el flujo natural del cuerpo de agua, a través de una draga de succión, cuya superficie total del **Proyecto** es de 105,034.44 metros cuadrados y el volumen estimado de material de azolve será de 165,906.44 metros cúbicos.

Área de tarquina

	X	Y
1	629767.18	2061840.53
2	629817.36	2061840.56
3	629817.64	2061790.15
4	629767.73	2061791.04
SUPERFICIE TARQUINA 2,500 m ²		

Así mismo la **Promovente** manifiesta que el **Proyecto** consistirá en la suspensión de las partículas sedimentadas a lo largo del cuerpo de agua con la ayuda de una draga de succión Elicot 370 con sifón de entrada de 12" y salida de 10" que cuenta en su extremo con un rotor para revolver el sedimento con el agua y que es succionado por medio de una bomba que envía este producto a través de una manguera hasta la zona de tarquina en la parte firme; la tarquina es conformada por paredes del mismo material sedimentado que una vez seco se va formando las paredes de esta tarquina; una vez conformadas las paredes se deposita el agua con sedimento en el centro de esta para que se vaya secando y posteriormente se va apilando con la ayuda de maquinaria pesada para su retiro a los sitios específicos previamente acordado con la autoridad municipal o el propio habitante Carmelita que lo necesite.

Preparación del Sitio.-

Como preparación del sitio se puede considerar dos aspectos; la primera que puede incluir el vertimiento de la draga y su traslado al sitio inicial de desazolve que en este caso es la desembocadura del estero con la Laguna de Términos, también puede considerarse dentro de la preparación del sitio, la señalización de la manguera que ira superficialmente hasta la zona

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

de tiro, esta será con la ayuda de boyas que indiquen su presencia, con este se preverá también accidentes de las embarcaciones que transitan de noche

Etapas de construcción:

La **Promoviente** manifiesta que para este **Proyecto** lo que se podría considerar como construcción es la tarquina pero esta es a base de material seco de azolve; no habrá ningún tipo de obra civil. La superficie requerida como mínimo será de 50 X 50 mts., en esta zona de tiro no hay presencia de vegetación; la pérdida de esta se debe a las presiones que se han ejercido en años anteriores, por lo que se ha presentado la sucesión de vegetación secundaria principalmente de pastizal e hidrófila; aunque adyacente al sitio hay manglar, este no será tocado en lo más mínimo en cumplimiento a la NOM-022-SEMARNAT-2003.

La **Promoviente** manifiesta que a la altura del kilómetro 15 de la carretera Carmen – Puerto Real, el crecimiento industrial de la Isla se ha desplazado, motivo por el cual la presión ambiental ha sido muy significativa se han afectado de manera considerable estos ecosistemas de humedales

Etapas de operación y mantenimiento.

Para desarrollar todas las actividades del **Proyecto**, se requiere de la contratación de un operador de la draga y dos ayudantes, estos en la parte interior del cuerpo de agua; se requiere también del apoyo de una lancha con operador para el traslado de combustible y víveres a la draga para su operación; un operador de la maquinaria pesada (trascabo) y un ayudante, un responsable del **Proyecto**; la mano de obra a utilizar será de tipo calificada en el caso de los operadores de las embarcaciones y vehículos, y no calificada en el caso de todo el personal restante. Las contrataciones del personal se realizarán por el tiempo que dure la actividad en que se necesiten y no será requerida la contratación de personal foráneo, ya que existe disponibilidad en Ciudad del Carmen.

Etapas de abandono del sitio.

Una vez que se haya terminado con el saneamiento del área, se retirará la draga y en la parte terrestre todo el material que conforma las paredes de tarquinas hasta nivelar el sitio y dejarlos en condiciones iniciales y de considerarse necesario reforestar el sitio con especies de la región.

Caracterización Ambiental.

- IV. Que derivado del análisis de la MIA-P, el área del **Proyecto** presenta las siguientes características:

Que el **Proyecto** denominado: “**Saneamiento de la Desembocadura del Estero Pargo, Laguna de Términos**”, corresponde a un ecosistema del trópico cálido húmedo, representando

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

además, uno de los humedales más extensos de la Península de Yucatán, la Laguna de Términos.

La delimitación del sistema ambiental se basa en las Regiones Ecológicas presentes en la zona con el propósito de tomar en cuenta la naturaleza de las condiciones ambientales y la problemática ambiental, presentes en la región con la finalidad de que la inclusión del presente **Proyecto** en la región, contribuya de manera positiva en la dinámica de los procesos naturales que ocurren en este sistema ambiental.

Estero Pargo se ubica dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, donde se observan características naturales y socioeconómicas complejas, las cuales requieren de un adecuado manejo para la conservación de los recursos naturales y de una planeación efectiva en el desarrollo de las actividades productivas permitidas dentro de esta área natural protegida.

El sitio del **Proyecto** se ubica en la Región Marina Prioritaria RMP-53, Pantanos de Centla-Laguna de Términos, incluyendo parte de los estados de Tabasco y Campeche, donde existen cuerpos de aguas importantes como lagunas, playas, dunas, pastos marinos, esteros, islas. Esta zona representa el aporte hídrico más importante en México, por lo que es conocido también como Región Hidrológica Prioritaria 90, y AICAS región 70, por el tipo de flora y fauna que alberga.

El **Promoviente** señala que de acuerdo a los criterios establecidos en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, el sitio se ubica dentro de dos zonas de manejo. Las acciones de desazolve que se pretenden desarrollar se localizan dentro de la **Zona V** correspondiente a los **Cuerpos de Agua**, mientras que la Tarquina se localiza dentro de la **Zona IV**, correspondiente a los **Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales**.

La Tarquina se localiza en la Unidad 61 y el Estero Pargo se localiza en la Unidad 62 donde se aplican los criterios 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 de Monitoreo y Restauración. En el caso del **Proyecto**, se consideran que los criterios 2, 6, 9, 12, 14, y 17, son los que se aplican directamente a esta propuesta.

Aun cuando este **Proyecto** se ubica en la boca de acceso al Estero Pargo, las obras de saneamiento que se pretenden ejecutar repercutirán en todo el sistema ó cuerpo de agua, al propiciar una mayor fluidez a los escurrimientos superficiales y una mayor efectividad en el intercambio y renovación hídricos por efecto de las mareas en este ecosistema estuarino.

Al igual que otros sistemas lagunares, la Laguna de Términos se ha identificado como un ecosistema crítico para ser protegido y monitoreado no sólo por su valor ecológico sino por su valor económico en el sostenimiento de algunas pesquerías costeras de especies de escama, crustáceos y moluscos. Destacando el hecho de que adyacente a la Laguna de Términos; se localiza el área camaronera más importante del Golfo de México.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

El sitio del **Proyecto**, el Estero Pargo, presenta una profundidad promedio de 2.5 mts, reportándose algunos puntos con superficies muy pequeñas que registran profundidades de hasta 4.0 metros. Debido a la poca profundidad de este estero, los aportes de terrígenos y nutrientes orgánicos a sus aguas, traen como consecuencia el proceso de eutrofización, además del azolve del curso de este cuerpo de agua y el taponamiento de la boca de comunicación e intercambio con el sistema lagunar.

El tipo de vegetación dominante adyacente al sitio del **Proyecto** se compone en su mayoría por vegetación de manglar, el cual integra a su vez a dos o más especies que pueden encontrarse fácilmente en este sitio. Entre estas especies se reportan *Rhizophora mangle* (mangle rojo), *Avicennia germinans* (mangle negro) y *Laguncularia racemosa* (mangle blanco).

En las actividad de desazolve, no se provocará la alteración de las especies de *Rhizophora mangle*, y *Avicennia germinans* y *Laguncularia racemosa*, las cuales se encuentran en la categoría de Amenazadas, incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental – especies nativas de flora y fauna silvestre categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, ya que el desarrollo de las actividades del **Proyecto** no incluyen las áreas con presencia de bosque de mangles, sino solo dentro del canal de navegación del Estero Pargo.

Cabe señalar que esta actividad de desazolve ya se ha realizado en otras ocasiones como parte del saneamiento sistemático y permanente, dado que el aporte de sedimentos es constante y en aumento y en los años 2004 y 2009 este cuerpo de agua fue desazolvido.

Señala el **Promoviente** que a partir de las observaciones en el campo durante el desarrollo de los estudios de batimetría se reporta la ausencia de vegetación acuática en el curso del estero, esto debido a la inestabilidad del sustrato, conformado de sedimentos finos que no favorecen una fijación firme para el sistema radicular de las plantas, así como también por la turbidez excesiva que se presenta cuando estos sedimentos finos son suspendidos por las corrientes de mareas y vientos, reduciendo la penetración de la luz necesaria, para el proceso de fotosíntesis.

En este sentido, las áreas con vegetación en el sitio del **Proyecto** se localizan en los bordes ó márgenes del Estero Pargo y se constituye por las poblaciones de *Rhizophora mangle* (mangle rojo) y *Avicennia germinans* (*mangle negro*), especies que se encuentran contenidas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazadas, sin embargo estas no serán afectadas en lo más mínimo ya que forma parte importante biológicamente en la retención de sedimentos, en el proceso de estabilización del sustrato de los bordes del estero.

La región de la Laguna de Términos, en la cual se localiza el Estero Pargo ó sitio del **Proyecto**, forma parte del Área de Protección de Flora y Fauna “Laguna de Términos”, área natural protegida, decretada el 6 de junio y 27 de septiembre de 1994, con una extensión de 706,147-67-00 has, la cual constituye un conjunto de ecosistemas naturales que albergan un gran

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

número de especies faunísticas terrestres y acuáticas (dulceacuícolas, estuarinas y marinas), residentes, migratorias y endémicas.

En este ecosistema estuarino la fauna dominante se encuentra representada por los peces, los cuales presentan una mayor abundancia y frecuencia este cuerpo de agua el cual representa un hábitat crítico al servir como sitio de reproducción para un buen número de especies de escama a lo largo de todo el año.

La ictiofauna marina y estuarina presentes en el Estero Pargo se caracteriza por las siguientes especies: *Lutjanus campechanus* (huachinango), *Centropomus undecimalis* (robalo blanco), *Mugil cephalus* (lisa), *Arius sp* (bagre), *Archosargus probatocephalus* (sargo), *Opisthonoma oglinum*, *Ciprinodum sp.*, *Centropomus parallelus*, *Epinephelus guttatus*, *Trachinotus falcatus*, *Gerres cinereus*, *Prionotus sp.*, *Trichiurus lepturus*, *Trinectes maculatus*, *Arius melanopus*, *Eucinostomus gula*, entre otras.

Entre los reptiles reportados en el Estero Pargo se mencionan las siguientes especies: cocodrilo *Crocodylus moreletii* (cocodrilo de pantano), *Iguana iguana* (iguana verde), *Boa constrictor* (oxcan), *Oxybelis fulgidus* (bejuquilla), las cuales se encuentran en algún estatus de conservación en la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que dentro de las medidas de mitigación se establecerán las acciones que aseguren la protección y conservación de estas especies, de gran importancia para este ecosistema.

En el caso de la ornitofauna, se reporta que el sitio es frecuentado por aves marinas y terrestres presentes en la zona de influencia de Proyecto, las cuales utilizan los sitios poco profundos del Estero Pargo para alimentarse y como áreas de descanso. Las especies reportadas son las siguientes: *Fragata mexicana* (fragata), *Larus atricilia* (gaviota), *Sterna maxima* (golondrina de mar), *Phalacrocorax brasiliano* (cormorán oliváceo), *Egretta caerulea* (garza azul), *Pluvialis squatarola* (chorlo pecho negro), *Rostrhamus sociabilis* (gavilán caracolero), *Pithangus sulfuratus* (comemoscas), *Cassidix sp* (zanate), *Icterus sp* (calandria), *Zenaida asiatica* (paloma alas blancas), *Bubulcus ibis* (garza blanca) y *Coragyps atratus* (zopilote negro).

Esta condición de hábitat crítico ha justificado la realización de varios estudios ecológicos, poblacionales y sobre biodiversidad en este estero, destacando su gran importancia en su utilización por un sinnúmero de especies acuáticas marinas y estuarinas.

Instrumentos Normativos.

- V. El Proyecto de acuerdo a la información presentada en la MIA-P, estará ubicado en ubicación en Cuerpo de Agua Estero Pargo con la Laguna de Términos entre los kilómetros 11 y 12 pasando el Centro de Limnología de la UNAM y por el otro lado el Cocodrilario "El Fenix" Cd. Del Carmen, Campeche. Tomando en cuenta esta ubicación, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: *Plan Nacional de Desarrollo 2013 -2018; Plan Estatal*

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

de Desarrollo 2009-2015; Plan Municipal de Desarrollo del Municipio del Carmen 2009-2015; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente del Estado de Campeche; Ley de Aguas Nacionales; Ley General de Vida Silvestre; Programa de Manejo del Área de Protección de flora y Fauna Laguna de Términos; Convención Sobre humedales RAMSAR; Áreas de Atención Prioritaria; Programa Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen; **NOM-001-SEMARNAT-1996**. Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales, para proteger su calidad y posibilitar su uso; **NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; **NOM-041-SEMARNAT-2015**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-045-SEMARNAT- 2006** Establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993**, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros; **NOM-052-SEMARNAT- 2005** Establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; **NOM-055-SEMARNAT-2003**; **NOM-059-SEMARNAT- 2010** Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.; **NOM-080-SEMARNAT- 1994** Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; y **NOM-081-SEMARNAT-1994**

Opiniones Recibidas.

VI. Que de conformidad con los resultados 7, 8, 9 y 10 se recibieron las siguientes opiniones técnicas respecto al **Proyecto**:

- Que mediante oficio PFFA/11.1.5/02872-15, de fecha 30 de noviembre de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 09 de diciembre del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** solicitada con el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1071/2015 de fecha 11 de Noviembre de 2015, notificado el 24 de Noviembre del mismo año

Informó que derivado de la búsqueda de datos del expediente administrativo solicitado se detectó expediente administrativo No. PFFA/11.27.5/00021-2014 el cual fue resuelto sin irregularidad.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

- Que mediante oficio No. SMAAS/DJAIP/SIA/1750/2015, de fecha 08 de diciembre de 2015, y recibido en esta Delegación Federal el día 11 de diciembre del mismo año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1073/2015 de fecha 11 de noviembre, notificado el 23 de noviembre de 2015. Sobre el particular la Secretaría emite las siguientes recomendaciones:
 - I. *Toda obra o actividad que se realice en el Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", deberá sujetarse a lo establecido en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo sexto del Decreto del Área Natural Protegida en comento.*
 - II. *De acuerdo a la modificación de la Carta de Síntesis Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, publicado en el Periódico Oficial del estado el 7 de Octubre del 2009, el análisis realizado en esta Secretaría, mediante las coordenadas presentadas por el **Promoviente** en la MIA-P, se considera que el área del **Proyecto** se encuentra inmerso en la Zona de Equipamiento (E), que se define como áreas destinadas a la ubicación exclusiva de servicios y equipamiento a nivel distrito. En donde se permite el establecimiento de la tarquina de manera condicionada (C), apegándose a la tabla de usos condicionados C19 que a la letra dice: Que las funciones y actividades no afecten el funcionamiento del asentamiento y C31 restringido a la localización donde no se impacte negativamente el tránsito vehicular y peatonal, así mismo no generar contaminación auditiva (ruido) malos olores.*
 - III. *Derivado de lo anterior, me permito informarle que de acuerdo al Programa del área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" actualmente vigente señala cinco zonas de manejo, por lo que el área donde pretende desarrollar el saneamiento se ubica en la zona V pertenecientes a Cuerpos de Agua específicamente en la unidad 62 correspondiente a la actividad de Monitoreo y restauración con clave (MYR) Criterios 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.*
 - IV. *Es importante mencionar, que con respecto al capítulo IV, en cuanto a la Descripción del Sistema Ambiental y señalamiento de la Problemática Ambiental detectada en el área de estudio para el **Proyecto**, se observó que el **Promoviente** no desarrollo la correspondiente descripción, análisis y valoración de la estructura y función de los procesos de Sistema Ambiental, la identificación de los componentes ambientales críticos y/o indicadores de la salud de los ecosistemas inmersos en ellos, ni el diagnóstico ambiental de dicho sistema, ya que no*

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

proporcione en la MIA-P un análisis objetivo donde se describiera cómo funcionan e interactúan los componentes bióticos y abióticos con el **Proyecto**, para así conformar el estado "cero" y pronosticar los futuros escenarios que podrían transformar el mismo S.A.

- Que mediante oficio **NO.F00.7.DRPCGM.-1276/2015** de fecha 16 de diciembre de 2015 y recibido el 21 Diciembre del mismo año en esta Delegación Federal, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** solicita con el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1072/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015 notificado el 25 de noviembre del mismo año:

Derivado de la revisión y análisis de la información contenida en la MIA-P, la visita de campo realizada por el personal de la Dirección de APFF Laguna de Términos, el cotejo de la localización del **Proyecto** dentro del Área Natural Protegida y su relación con el marco normativo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, el Decreto del APFF Laguna de Términos, su programa de manejo y demás legislación aplicable al caso concreto, esta Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegida considera que el **Proyecto** "Saneamiento de Estero Pargo Laguna de Términos" promovido por el C. Carlos Cesar Jasso Rodríguez manifiesta lo siguiente:

El sitio donde se pretende realizar el saneamiento se encuentra dentro del polígono general del Área de Protección de Flora y Fauna (APFF) Laguna de Términos. El Estero Pargo se sitúa en la Unidad 59 de la Zona I "Manejo Restringido" y la boca de la entrada en la Unidad 62 de la Zona V "Cuerpos de Agua", en tanto la zona de tiro o tarquina que se propone conformar para disponer el material producto del dragado se ubica en la Unidad 61 de la Zona IV "Asentamientos Humanos y Reservas territoriales", del mapa de zonificación del Programa de Manejo de la APFF Laguna de Términos.

En su contenido presenta algunas inconsistencias por lo que no es posible determinar su compatibilidad con las disposiciones jurídicas aplicables a esa Área Natural Protegida, particularmente en lo siguiente:

El **Promoviente** manifiesta que el **Proyecto** consiste en realizar el saneamiento en la desembocadura del Estero Pargo, mediante el retiro de los sedimentos que impiden el flujo natural del cuerpo de agua a través del uso de una draga de succión que en su parte posterior tiene un rotor que mueve el sedimento a sitios específicos para su uso. En la MIA-P se menciona la construcción de una sola tarquina que se localizará a la altura del kilómetro 11 de la Carretera Carmen-Puerto Real, que tendrá como mínimo 50 x 50 m y donde no hay presencia de vegetación. Considerando que el volumen a dragar estimado es de 165,906.5 m³ la superficie de 2,500 m² podría ser no suficiente, además en otros apartados de

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

la MIA_P la **Promovente** señala que el material será dispuesto en varias zonas de tiro, por lo que se requiere que el **Promovente** aclare si la superficie de la tarquina propuesta es suficiente para albergar el material dragado o necesita de más sitios de tiro.

También se menciona que el agua que abastece de manera permanente a la Boca del Estero Pargo es continuo de la Laguna de Términos; este cuerpo de agua recibe agua residual, sin previo tratamiento de Ciudad del Carmen, sin embargo no presentó información que respalde lo dicho por el **Promovente**. Es necesario presentar un muestreo general de la calidad del agua a lo largo del área del **Proyecto** que incluya la identificación de los sitios localizados con descargas tratadas y no tratadas, así como del material posiblemente contaminado.

De igual forma, se deberá indicar el sitio de disposición final para los lodos con presencia de contaminantes en apego a las disposiciones de la NOM-04-SEMARNAT-2002.

En el Capítulo IV no se aportó información suficiente de flora y fauna acuática presente en el área del **Proyecto** así como no incluyo un inventario de las especies de peces, moluscos, crustáceos y otras especies de fauna y flora presentes a lo largo del cauce del Estero Pargo.

De la flora terrestre se manifiesta la presencia de vegetación de manglar, de la que señala que no se verá afectada por las actividades previstas para el saneamiento, sin embargo no aporta la información de los sitios donde existe la presencia de plántulas de manglar en la zona y las medidas que implementara para garantizar que no se verán afectadas durante la realización del **Proyecto**; así mismo describir el estado actual del ecosistema de manglar en sus diferentes etapas de desarrollo.

- El **Promovente** refiere que la actividad de desazolve en el área se ha realizado en los años 2004 y 2009 como parte del saneamiento sistemático y permanente debido a que el aporte de sedimentos es constante y en aumento. Cabe señalar que el **Promovente** en el año 2013 propuso otro saneamiento para la desembocadura del Estero Pargo con la misma zona de tiro el cual fue autorizado por la Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Campeche, mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/086/2013 de fecha 22 de febrero de 2013.

De acuerdo con el programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, la explotación y aprovechamiento de material pétreo no está permitido. Considerando que se trata de una obra enmarcada dentro de las acciones de restauración donde los dragados con fines de rehabilitación del flujo hidrológico pueden realizarse dentro del ANP previa autorización de la Secretaría de Medio

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

Ambiente y Recursos Naturales, se sugiere que el material extraído se utilice para obras de beneficio social de la Isla del Carmen, por lo que se recomienda a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche prohibir la comercialización del material producto del desazolve.

Para estar en condiciones de emitir una opinión técnica se requiere que se aporte los siguientes aspectos:

Para la tarquina se debe especificar si requerirá de la conformación de más de una zona de tiro, en caso afirmativo se debe considerar la localización de las mismas con sus respectivos cuadros de coordenadas, dimensiones y descripción de las características físico biológico; señalando si la superficie prevista de (2500 m²) será suficiente para albergar el material producto del dragado.

Complementar la información sobre la flora y fauna acuáticas con inventario de las especies de peces, moluscos, crustáceos y otras especies de fauna y flora acuáticas presentes a lo largo del cauce del Estero Pargo.

*Especificar los sitios donde existe la presencia de plántulas de manglar en la zona y proponer medidas que implementarán para garantizar que no se verán afectadas durante la realización del **Proyecto**.*

*Presentar información sustentada en estudios y monitoreo sobre el proceso de sedimentación y la evaluación en la rehabilitación del flujo hidrológico de modo que se demuestre el beneficio ambiental por la implementación del **Proyecto**.*

- Que mediante oficio No. **DDU/0401/15**, de fecha 10 de diciembre de 2015, y recibido en esta Delegación Federal el día 07 de Enero de 2016, del H. Ayuntamiento de Carmen, Camp, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1074/2015 de fecha 11 de noviembre, notificado el 26 de noviembre de 2015. Sobre el particular la Secretaria emite el siguiente dictamen:

....(...)

*De acuerdo al Programa Director Urbano de Cd. Del Carmen, Campeche publicado el 07 de Octubre d 2009, en el que establece los usos y destinos de suelo dentro del área urbana de la isla se identifica que el predio se encuentra dentro de la zona ZPE.- Zona de Preservación Ecológica, mismo que no autoriza el uso solicitado en el **Proyecto**, siendo así que la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Cd. Del Carmen establece como **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD**.*

...(...)

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

Aun cuando la **promovente** presenta el capitulado correspondiente a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, no realiza una correcta vinculación con los instrumentos legales como el Programa Director Urbano de Carmen, 2009, Ley General de vida Silvestre, Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, además de las inconsistencias en los capítulos de la MIA- P los cuales hacen inviable el proyecto que se propone y por consiguiente no se ajusta a la disposiciones jurídicas aplicables de manera que no fue necesario solicitarle información complementaria, ya que implicaría realizar de nuevo un diagnóstico integral de cada uno de los aspectos técnicos y legales aplicables al proyecto, aunado a ello, el proyecto se encuentra en una zona considerada como Zona de Preservación Ecológica (ZPE), donde que por sus características naturales, no son susceptibles de ser urbanizadas o construidas y corresponde a una zona de manglares y humedales. Así mismos tanto en la opinión técnica emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche como por la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México indican que se presentan inconsistencias en la MIA-P por lo que no es posible determinar su compatibilidad con las disposiciones jurídicas aplicables a esa Área Natural Protegida y/o en materia de impacto Ambiental, careciendo de información que permitan su viabilidad ambiental. Aunado a lo anterior, el H. Ayuntamiento considera improcedente la solicitud en virtud de la ubicación del proyecto dentro de la zona de preservación Ecológica del Programa Director Urbano 2009 de ciudad del Carmen, Campeche, la cual corresponde a la zona de manglar y humedales.

Análisis Técnico Jurídico.

- VII. Que en virtud de que el **proyecto** consiste en el Saneamiento de la desembocadura de Estero Pargo Laguna de Términos, la **Promovente** ingreso la manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular para su evaluación en materia de impacto ambiental, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA se integró el expediente, dando paso al análisis total del proyecto. En el que se determinó que a pesar de que la **Promovente** presenta el contenido de la información de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII y VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental, sobre la descripción del proyecto, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, no realizando una adecuada vinculación del **proyecto** con los mismos y en su mayoría solamente señala lo que establecen dichos ordenamientos, del análisis sobre identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, la **Promovente** no hace una correcta identificación de los impactos ambientales, valoración magnitud y descripción de los impactos ambientales significativos o relevantes derivados del desarrollo del **proyecto**, con respecto a las medidas de mitigación estas no son congruentes con los impactos ambientales; mismas que deberán ser objetivas y específicas, que prevengan o mitiguen los impactos ambientales a ocasionarse en el sistema ambiental en el que se encuentra inmerso, referente a los pronósticos ambientales no proporciona una visión a futuro de cómo actuara el sistema ambiental con la elaboración

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

del proyecto, sin la elaboración del mismo, con y sin las medidas de mitigación, así como el programa de vigilancia ambiental; *si bien es cierto, los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar a la **Promovente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa, no consideró procedente hacer uso de las facultades establecidas, en relación que al hacerlo implicaría realizar los capítulos II, III, IV, V, VI y VII del artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que son prácticamente todos los capítulos.*

VIII. Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **Proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

- Que el **Promovente** señala que el **Proyecto "Saneamiento de la Desembocadura Estero Pargo Laguna de Términos"** con ubicación en Cuerpo de Agua Estero Pargo con la Laguna de Términos entre los kilómetros 11 y 12 pasando el Centro de Limnología de la UNAM y por el otro lado el Cocodrilario "El Fenix" Cd. Del Carmen, Campeche, promovido por el C. Carlos César Jasso Rodríguez, por lo que a pesar de que la empresa presentó la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular MIA-P.
- Respecto al Capítulo II de la MIA-P, se identificó que el **Proyecto** consiste llevar a cabo las actividades de saneamiento de la desembocadura del estero Pargo que se encuentra en la Laguna de Términos en una superficie de 105,034.44m² para extraer material de azolve de 165 906.50m³ y la superficie a ocupar para el depósito de sedimento o tarquina, será de 2500m² libre de vegetación de manglar. Y para llevar a cabo las actividades utilizará una draga de succión Elicot 370 con sifón de entrada de 12" y salida de 10" que cuenta en su extremo con un rotor para revolver el sedimento con el agua y que es succionado por medio de una bomba que envía este producto a través de una manguera hasta la zona de tarquina en la parte firme anexa al cuerpo de agua. Sin embargo no presenta las características, dimensiones y los sitios por donde se colocara o pasara dicha manguera de manera que no afecte a las comunidades de manglar, dado que se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna y de acuerdo al Programa Director Urbano en una zona de Preservación Ecológica que se caracteriza por la presencia de especies de manglar que se encuentran en listas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, por lo que no se apega a lo que establece la Ley General de Vida Silvestre y **NOM-022-SEMARNAR-2003**, Sin embargo la **promovente** manifestó que el **Proyecto** se realizará en un cuerpo de agua llamado Boca Estero que se comunica con la Laguna de Términos que forma parte fundamental de un humedal por la vegetación de manglar que lo rodeo no será afectada por el desazolve y que se ubica dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de términos, por lo es importante realizar la correcta vinculación con

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

los instrumentos legales aplicables en materia de impacto ambiental para garantizar que no se violente lo establecido dichos instrumentos legales.

Si bien es cierto la **Promovente** indica que la batimetría realiza para la zona fue partiendo de la desembocadura del Estero hacia el interior a 1200 metros de longitud, en donde se puso conservar dos áreas de importancia en cuanto a la afectación se refiere, sin embargo no indica la fecha o fechas en las que se realizó la batimetría y no anexa algún tipo de plano en el cual se aprecien las áreas donde se realizó la batimetría. Y sobre el análisis de la relación entre la superficie (m²) y el volumen de material a extraer de la página 10, 11 y 12 de la MIA-P, la superficie y el volumen no corresponden a 105,034.44m² y 165,906.50m³ respectivamente.

De la vinculación con el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre, la **Promovente** manifiesta que el desazolve no implica afectar al manglar, no habrá afectación a la integralidad de flujo hidrológico del manglar, y demás ecosistemas asociados a humedal, su productividad natural, la capacidad de carga natural del ecosistema y su zona de influencia, y con respecto a su integridad del flujo hidrológico del manglar, y solo se realiza en el área que presente acumulo de material orgánico que ocupan el espacio para mejor flujo de agua, corrientes y mareas no afectando los espacios naturales colindantes a la actividad; no se compromete la afectación de los escurrimientos pluviales superficiales, que son aporte al humedal, no se verán comprometidos con el desazolve y la tarquina. Sin embargo de acuerdo a la emitido por el H. Ayuntamiento considera como improcedente la solicitud del **Promovente** en virtud que el **Proyecto** se ubica de acuerdo con la zonificación Primaria del Programa Director Urbano Carmen, 2009 dentro de la Zona considerada para preservación ecología (ZPE) que por sus características naturales, no son susceptibles de ser urbanizadas o construidas y corresponde a la zona de manglares y humedales.

Aunado a lo anterior a pesar que la **Promovente** indica que no afectar el ecosistema de manglar, no indica de qué manera no se verán comprometidos con el desazolve y la tarquina, ya que es una zona de humedales considera como sitio RAMSAR y Área Natural Protegida competencia de la federación. Y sobre la rehabilitación del flujo hidrológico la **promovente** señala que con el desazolve se restablecerá las condiciones ambientales de estero pargo 11, sin embargo no informa sobre el proceso y el grado de sedimentación en estero pargo y en su misma desembocadura o si realizó algún estudio para determinar dicha situación.

- Que en el Capítulo III se identificó lo siguiente: que la **Promovente** intento realizar una vinculación del **Proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicables. Aunado a lo anterior omitió en este capítulo realizar al vinculación con el Programa de Manejo del Área de Protección de flora y Fauna Laguna de términos dado que el **Proyecto** se encuentra inmerso en dicha área natural protegida considerada como un complejo de humedales de importancia internacional que sustentan poblaciones de

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

especies silvestres de plantas y animales importantes para mantener la diversidad biológica de la región biogeografía, dicha área tiene inmersa la laguna de términos que representa el cuerpo de agua de mayor volumen en la porción mexicana del Golfo de México y forma parte del delta de la principal cuenta hidrológica del país, por lo que para determinar la viabilidad de su **Proyecto** es necesario la vinculación con dicho instrumento.

Sin embargo, de acuerdo la zonificación establecida en el Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas de Flora y Fauna Laguna de Términos el **Proyecto** se encuentra en la Unidad 62 de la Zona V Cuerpos de Agua que define criterios para las actividades de Monitoreo y Restauración (MyR) (1,2,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17). En los cuales señala que se desarrollaran programas de restauración de sitios afectados por las actividades humanas y fenómenos naturales extraordinarios, previo estudio de factibilidad y autorización de la UCANP (1), todo el área será susceptible a restauración ecológica (6), en todos casos las actividades de restauración deberán considerarse como criterio prioritarios, la conservación del delta, sus recursos, características y los servicios ambientales que cumple(9); los lodos provenientes de operaciones de dragado deberán colocarse en sitios alejados de los cuerpos de agua determinando su disposición final en coordinación y que queda prohibida cualquier tipo de construcción que modifique los padrones naturales de las corrientes, considerándose que como se señaló anteriormente dicho sitio de tiro (tarquina) se localizan colindando con la Laguna de Términos por lo que existe el riesgo de que este material dragado sea vertido de nuevo a la Laguna de Términos modificando los patrones naturales de las corrientes que se presentan en la Laguna. Por lo que para determinar la viabilidad de su **Proyecto** es necesario la vinculación cada uno de los criterios establecidos en dicho instrumento, ya que únicamente permite actividades de monitoreo y restauración.

Aunado a lo anterior de acuerdo con la ubicación del **Proyecto** y a lo establecido en la zonificación Primaria del Programa Director Urbano de Cd. Del Carmen el sitio del **Proyecto** se ubica en la zona considerada como de **Preservación Ecológica** donde en el que establece los usos y destinos de suelo dentro del área urbana de la isla, por lo que el H. Ayuntamiento de Carmen emite su opinión y determina como **improcedente la solicitud**.

Con respecto a la vinculación del numeral 4.19 de la NOM-022-SEMARNAT-2003 señala que queda prohibida la ubicación de zonas de tiro o disposición de material de dragado dentro del manglar y en sitios en la unidad hidrológica donde hay el riesgo de obstrucción de los flujos hidrológicos de escurrimiento y mareas, la **Promoviente** manifiesta que para su cumplimiento la tarquina quedara fuera de la zona de manglar en donde se depositar el material producto del desazolve mismo quien o se obstruirá el flujo hidrológico y no habrá derribo de vegetación de manglar, sin embargo no indica si cuenta o no con algún camino de acceso para la maquinaria y equipo de trabajo o

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

en su caso si requiere de la apertura de caminos dado que se encuentra en una zona de manglar y no realizó la vinculación con el criterio 4.16 de la norma referida que establece que las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi- intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permita actividades productivas o de apoyo.

Sobre el tratamiento de las aguas residuales la **Promovente** indica que la actividad de desazolve no generara residuos líquidos como sólidos, en este sentido el agua que abastece de manera permanente a la Boca de estero pargo es continuo de la laguna de términos, por otra parte en la página 27 de la MIA-P., la **Promovente** manifestó que se prevé la renta de una letrina ecológica sanitaria para ser utilizada por el personal en la etapa de operación en la parte de tierra de la tarquina. Así mismo no especifica que hará con el agua producto del secado del material extraído del estero pargo

- Con respecto al **Capítulo IV**, la **Promovente** para la delimitación del sistema ambiental se basa en las Regiones Ecológicas presentes en la zona con el propósito de tomar en cuenta la naturaleza de las condiciones ambientales y la problemática ambiental, presentes en la región con la finalidad de que la inclusión del presente **Proyecto** contribuya de manera positiva en la dinámica de los procesos naturales, sin embargo la **Promovente** no aportó los elementos sobre estos factores y la situación que guardan el ecosistema en donde se encuentra inmerso el **Proyecto**.

La **Promovente** indica que la actividad de desazolve y tarquina no afectará a la vegetación de manglar que se encuentra adyacente al área del **Proyecto**, no habrá afectación del ecosistema acuático y del humedal, con la extracción de los sedimentos orgánicos depositados en la Boca del estero pargo, sin embargo no anexa la caracterización de flora y fauna terrestre y/o acuática, así como estudios de campo que indica la presencia de flora y fauna, en especial atención a las incluidas en la NOM-059- SEMARNAT-2010 además de las especies de mangle que se encuentra en el área de estudio y área de influencia del **Proyecto**, dada su ubicación dentro de un área natural protegida, sitio RAMSAR, región prioritaria que posea una gran importancia por la presencia de humedales.

Aunado a lo anterior, del análisis de las coordenadas y el resultado obtenido en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de impacto Ambiental, el **Proyecto** se encuentra en un la Región Marina Prioritaria 53 Pantanos de Centla Laguna de Términos, AICA SE- 25 Laguna de Términos, Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y de acuerdo al Tema Uso de Suelo y Veg. (Ser V INEGI 2013) la superficie del polígono se encuentra en una zona de manglar y cuerpo de agua que corresponde a un estero.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

Sobre el tipo de sedimentos del fondo, la **Promovente** manifiesta que el estero Pargo presenta en su mayor parte sedimentos de naturaleza limo-arcillosos y sólo a la entrada del mismo se observó arena fina y conchas de moluscos y moluscos vivos de la especie *Melongena Corona*; que los sedimentos superficiales de la Isla del Carmen están constituidos por fragmentos de conchas de moluscos con abundantes gasterópodos y foraminíferos, cuarzo y predominación de sedimentos terrígenos, sin embargo no indica la referencia bibliografía o metodología utilizada para el muestreo de dichas sedimentos.

La **Promovente** no indica si realizó monitoreo y muestreo de flora y fauna tanto del sitio como del área de influencia directa, por lo tanto no aportó los elementos de flora y fauna terrestre y acuática del sitio del **Proyecto**, aunado a esto, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas indica en su opinión técnica que la **Promovente** en el Capítulo IV de la MIA-P no se aportó información suficiente de flora y fauna acuática presente en el área del **Proyecto** así como no incluyó un inventario de las especies de peces, moluscos, crustáceos y otras especies de fauna y flora presentes a lo largo del cauce del Estero Pargo. Y de la flora terrestre se manifiesta la presencia de vegetación de manglar, de la que señala que no se verá afectada por las actividades previstas para el saneamiento, sin embargo no aporta la información de los sitios donde existe la presencia de plántulas de manglar en la zona y las medidas que implementara para garantizar que no se verán afectadas durante la realización del **Proyecto**; así mismo describir el estado actual del ecosistema de manglar en sus diferentes etapas de desarrollo

Sobre el material producto del saneamiento, la **Promovente** manifiesta que será transportado a través de mangueras hacia una tarquina para su secado y retiro posterior a los sitio donde sea solicitud por la propia población de ciudad del Carmen tanto para obras sociales como para relleno de calles, patios, entre otras, sin embargo no especifica si el materia se requiere o no para comercialización, por lo que de acuerdo con el programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, la explotación y aprovechamiento de material pétreo no está permitido considerando que se trata de una obra enmarcada dentro de las acciones de restauración donde los dragados con fines de rehabilitación del flujo hidrológico pueden realizarse dentro del ANP previa autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aunado a lo anterior, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, indica que con respecto al capítulo IV, en cuanto a la Descripción del Sistema Ambiental y señalamiento de la Problemática Ambiental detectada en el área de estudio para el **Proyecto**, se observó que el **Promovente** no desarrollo la correspondiente descripción, análisis y valoración de la estructura y función de los procesos de Sistema Ambiental, la identificación de los componentes ambientales críticos y/o indicadores de la salud de los ecosistemas inmersos en ellos, ni el diagnóstico ambiental de dicho sistema, ya que no proporciono en la MIA-P un análisis

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

objetivo donde se describiera cómo funcionan e interactúan los componentes bióticos y abióticos con el **Proyecto**, para así conformar el estado “cero” y pronosticar los futuros escenarios que podrían transformar el mismo S.A. y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas indica que la MIA-P presenta algunas inconsistencias por lo que no es posible determinar su compatibilidad con las disposiciones jurídicas aplicables al Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

- Considerando las deficiencias de los capítulos anteriores y del análisis de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, se determinó que existen insuficiencias en la identificación de los impactos, su valoración y magnitud, indicadores de impactos, lista de chequeo, tampoco considero los impactos relevantes o potencialmente hacia la flora y fauna silvestre
- Que con respecto al capítulo VI, las medidas de mitigación, se determinó que estas no son congruentes con los impactos identificados, ya que las medidas deberán ser objetivas y específicas con el propósito de prevenir o mitigar los impactos ambientales a ocasionarse al sistema al sistema Ambiental en el que se encuentra inmerso el **Proyecto**. Por lo que las medidas de mitigación propuestas no son adecuadas para amortiguar los impactos que se generarán durante el desarrollo del **Proyecto**, toda vez que no definió ni delimito el sistema ambiental donde se encuentra el **Proyecto** como tampoco se presentó un análisis de las condiciones ambientales ni la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; por lo tanto, se considera que la identificación y evaluación de los impactos ambientales que pudieran generarse, no es congruentes con los atributos actuales del sistema ambiental y por lo tanto, no permiten realizar una evaluación de la magnitud y extensión de los impactos ambientales. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 30 primer párrafo de la LGEEPA; y artículos 12 fracción VI y 36 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En la página 162, la **Promovente** indica que el retiro de vegetación secundaria en el área de tarquina provocara suspensión de partículas, se prohibirá el derribo de vegetación arbórea, específicamente especies de manglar, aunque en el sitio propuesto no hay estas especies protegidas por la norma, y por otra parte en la página 121 sobre la vegetación en el área de tarquina, a **Promovente** manifiesta que el área de tarquina carece de vegetación de manglar así como de árboles o arbustos de cualquier otra especie biológica para evitar afectarlos con la construcción y operación de estas instalaciones y que sin embargo presenta vegetación herbácea. Por lo que existen inconsistencias en su información que no permiten determinar su compatibilidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de impacto ambiental, así mismo no indica si para el sitio de tarquinas cumple con los numerales establecidos en la NOM-022-SEMARNAT-2010 y por lo tanto no es posible determinar la viabilidad del proyecto.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

- Considerando que la zona del **Proyecto** se encuentra inmersa dentro del perímetro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y, el capítulo VI correspondiente a las medidas preventivas y de mitigación presentadas no subsana los impactos más relevantes hacia el medio ambiente, la **Promovente** debió de presentar un programa de compensación que incluya objetivos claros y compromisos a corto, mediano y largo ya que las acciones del **Proyecto** pueden afectar de forma directa o indirecta a la Fauna acuática y terrestre, por lo tanto, las medidas de mitigación no son acorde al estado actual que se presenta para el **Proyecto**; ya que las medidas de mitigación es un conjunto de acciones que deberá ejecutar el **Promovente** para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causara con la realización de un **Proyecto** en cualquiera de sus etapas .
- De igual forma se observó que no describe claramente los pronósticos ambientales y en su caso la evaluación de alternativas, señalando y describiendo el comportamiento del sistema Ambiental con el **Proyecto**, sin el **Proyecto**, con medidas de mitigación y sin medidas de mitigación; asimismo, no presenta el Programa de vigilancia donde señalen los indicadores de seguimiento y de éxito a fin de demostrar el grado de eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y compensación.

Aun cuando la **promovente** presenta el capitulado correspondiente a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, del análisis realizado al capítulo 3 de la Mia-P se detectó que el **Promovente** no hace una correcta vinculación de los ordenamientos jurídicos como el **Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, Programa Director Urbano 2009 de ciudad del Carmen, Campeche, Ley General de Vida Silvestre y NOM-022-SEMARNAT-2003**, aunado a lo anterior el H. Ayuntamiento determina que por su ubicación el proyecto se encuentra en la Zona de Preservación Ecológico de acuerdo con el Programa Director Urbano 2009 de ciudad del Carmen y por lo tanto se considera improcedente. Por lo que no fue necesario solicitarle información complementaria, ya que implicaría realizar de nuevo un diagnóstico integral de cada uno de los aspectos técnicos y legales aplicables al proyecto, razón por la que esta delegación considera improcedente su solicitud, sin embargo podrá volver a ingresarlo de conformidad con lo señalado en la LGEEPA, su reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental, leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de impacto ambiental aplicables al caso.

- IX. Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: "Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables"; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultando y Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **Proyecto** presentado por la **Promoviente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:

- II. Descripción del **Proyecto**
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- VII. Pronósticos Ambientales y en su caso alternativas; y
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Aun cuando la **promoviente** presenta el capitulado correspondiente a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, del análisis realizado al capítulo 3 de la Mia-P se detectó que el **Promoviente** no hace una correcta vinculación de los ordenamientos jurídicos como el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, Programa Director Urbano 2009 de ciudad del Carmen, Campeche, Ley General de Vida Silvestre y NOM-022-SEMARNAT-2003, aunado a lo anterior el H. Ayuntamiento determina que por su ubicación el proyecto se encuentra en la Zona de Preservación Ecológico de acuerdo con el Programa Director Urbano 2009 de ciudad del Carmen y por lo tanto se considera improcedente. Por lo que no fue necesario solicitarle información complementaria, ya que implicaría realizar de nuevo un diagnóstico integral de cada uno de los aspectos técnicos y legales aplicables al proyecto, razón por la que esta delegación considera improcedente su solicitud, sin embargo podrá volver a ingresarlo de conformidad con lo señalado en la LGEEPA, su reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental, leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de impacto ambiental aplicables al caso.

B. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

“Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente”.

Aunado a lo antes expuesto y derivado del análisis de la información de la MIA-P, se observó que la **Promovente** presenta un Capitulado numerado del I al VIII, sin embargo no realizó la correcta vinculación con los instrumentos legales en materia de impacto ambientales, aunado a lo anterior el H. Ayuntamiento determina que por su ubicación el proyecto se encuentra en la Zona de Preservación Ecológico de acuerdo con el Programa Director Urbano 2009 de ciudad del Carmen y la Comisión Nacional de Área Naturales Protegidas indica que en el contenido de la MIA-P. presenta algunas inconsistencias por lo que no es posible determinar su compatibilidad con las disposiciones jurídicas aplicables a esa área Natural Protegida. Por lo que esta Unidad Administrativa, no puede emitir favorablemente la autorización en materia de impacto ambiental, ya que implicaría elaborar una nueva Manifestación de impacto Ambiental.

C. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.(....)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **Proyecto**...

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

- a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el **Promovente**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Por lo anterior el **Proyecto** le aplica el inciso a) ya que se contravino lo señalado en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo que esta Unidad Administrativa, no puede emitir favorablemente la autorización en materia de impacto ambiental.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

D. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

“Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales”.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable...bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción IX que establece los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso Q) que señala desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **Promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren... y a las que le señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de...dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que **el Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **SAN FRANCISCO** por el **Proyecto Saneamiento de la Desembocadura Estero Pargo Laguna de Términos** con ubicación en Cuerpo de Agua Estero Pargo con la Laguna de Términos entre los kilómetros 11 y 12 pasando el Centro de Limnología de la UNAM y por el otro lado el Cocodrilario "El Fenix" Cd. Del Carmen, Campeche, se:

RESUELVE

- PRIMERO** **NEGAR** la autorización solicitada para el **Proyecto: "Saneamiento de la Desembocadura Estero Pargo Laguna de Términos"** con ubicación en Cuerpo de Agua Estero Pargo con la Laguna de Términos entre los kilómetros 11 y 12 pasando el Centro de Limnología de la UNAM y por el otro lado el Cocodrilario "El Fenix" Cd. Del Carmen, Campeche, por los motivos antes expuestos en los Resultando y Considerando de esta resolución administrativa y conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 45, fracción III del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el **Proyecto**, tal como es propuesto no es jurídica y ambientalmente viable, en virtud de contravenir lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo y 35 segundo párrafo de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y a lo expuesto en los Considerando del presente oficio.
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Se le hace del conocimiento a la **Promovente**, que de conformidad con los artículos del 45 al 69 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia por las obras ya ejecutadas sin autorización previa en materia de impacto ambiental, que en su caso, establecerá las medidas correctivas o de urgente aplicación para las

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 947/2017

actividades realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO Se hace del conocimiento a la **Promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO Notificar al [REDACTED] en su carácter de **Promovente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

LA DELEGADA FEDERAL.

LIC. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

C.c.p. M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tiacopac San Ángel Delegación Alvaro Obregón CP 01040, México D. F.
Lic. Luis Enrique Mena Calderón.- Delegado de PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.
Biol. José Carlos Pizaña Soto.- Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
Archivo